



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 394-2015-MDC.A.

CASTILLA, 23 de abril de 2015

VISTO:

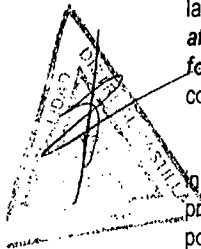
El expediente administrativo Nº 006228-68, presentado por doña **ALICIA CASTILLO CRUZ**, mediante el cual interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Gerencial Nº 002-2015-MDC-GDS de fecha 06 de febrero de 2015, y;



CONSIDERANDO:

Que, con expediente de Visto, la administrada señora Alicia Castillo Cruz, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Gerencial Nº 002-2015-MDC-GDS de fecha 06 de febrero de 2015, que ha resuelto declarar fundado el recurso de apelación que han presentado los moradores del AAHH Nuevo Horizonte- Castilla, que declara la Nulidad de la Resolución Gerencial Nº 105-2014-MDC-GDS del 26 de noviembre de 2014;

Que, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444 en su artículo 109º el administrado tiene la facultad de contradicción administrativa prescribiendo en su numeral 109.1 que **Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.** Esto concordante con el artículo 206º;



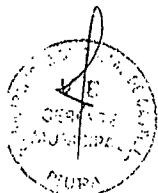
Que, de acuerdo al principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuando sea compatible con el régimen administrativo;

Que, mediante expediente administrativo Nº 006228, la señora Alicia Castillo Cruz, sostiene que se expide la Resolución Gerencial Nº 002-2015-MDC- GDS, como consecuencia del Recurso de Apelación que interpusieron los moradores el AAHH Nuevo Horizonte- Castilla, sin que se haya precisado los nombres y apellidos de los impugnantes su documento de identidad y su domicilio real para determinar si efectivamente radican o habitan en el sector, acto administrativo que declara fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Nº 105-2014-MD-GDS;

Que, además señala en su escrito, que el acto administrativo impugnado se encuentra incurso dentro de las causales de nulidad que dispone el artículo 10º de la Ley Nº 27444, toda vez que si bien es cierto el recurso de apelación se haya interpuesto fuera del plazo o en forma extemporánea siguiendo lo que dispone el artículo 207º de la Ley Nº 27444, la autoridad municipal no ha observado dichos insubsanables que acarreen la nulidad de los actos administrativos que atentan contra el interés público, sin embargo lejos de subsanar las omisiones advertidas y declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos atentatorios contra el interés público se adecua la nulidad de la resolución por los moradores impugnantes como recurso de apelación declarándolo infundado y sin que se haya expedido pronunciamiento en la parte resolutive en cuanto a declarar improcedente los recursos interpuestos por Mija García y otros por extemporáneo;

Que, la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General en el artículo 206º prevé que contra el acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho es procedente impugnarlo a través de los recursos impugnativos previstos en el 207º de la acotada. Y para el caso concreto es a través de este recurso de apelación que la recurrente busca la nulidad de la resolución impugnada y mencionada líneas arriba;

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve a lo actuado al superior jerárquico;



Que, el Artículo 211º del misma norma legal, señala los requisitos que debe contener los recursos, debiendo el escrito señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el Artículo 113º de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado. Que, el artículo 113, sostiene que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: Nombres y Apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente;





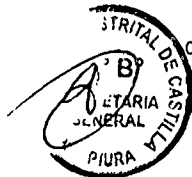
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 394-2015-MDC.A.

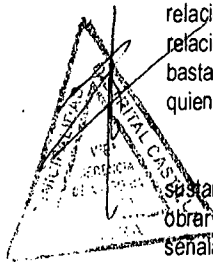
CASTILLA, 23 de abril de 2015



Que, según el artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 109.2 del artículo 109° de la citada norma;

Que, de acuerdo al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano dice que "para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral y en concordancia con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano que señala: El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la invocara interés y legitimidad para obrar (...)"

Que, en tal sentido de acuerdo a las normas antes señaladas la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de legitimidad. Resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material, es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal. En consecuencia, si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido;



Que, en el presente procedimiento no existe coincidencia entre los sujetos que conforman la relación jurídica sustantiva, por lo que resulta evidente que la administrada no cuenta con interés legítimo, por lo que no posee legitimidad para obrar en el presente caso, y por ende carece de la titularidad para ejercer la pretensión que está intentando a través del recurso señalado, por lo que en aplicación supletoria al presente procedimiento, corresponde declarar infundado el recurso administrativo;

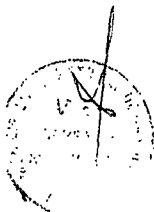
Que, habiendo efectuado la revisión del presente recurso se advierte de la Resolución Gerencial N° 002-2015-MDC-GDS de fecha 06.02.15, en su artículo segundo que se declaró fundado el recurso de apelación declarando la nulidad de la resolución gerencial N° 105-2014-MDC-GDS del 26 de noviembre de 2014 presentada por los moradores del AAHH Nuevo Horizonte - Castilla - Piura por haber contravenido el artículo 10 de la Ley 27444, advirtiéndose de este artículo que el recurso impugnativo de apelación dio por agotada la vía administrativa;

Que, según los considerandos de la Resolución Gerencial N° 105-2014-MDC-GDS de fecha 26 de noviembre de 2014, el proceso electoral para el 26.10.2014 convocado por el Comité Electoral del AAHH Nuevo Horizonte, fue suspendido con Resolución Gerencial N° 096-2014-MDC-GDS por graves irregularidades como vulneración de la Ordenanza Municipal N° 011-2011-CDC, incumplimiento de plazos y la denuncia de más de 150 moradores que afirmaban no haber sido empadronados por el comité electoral;

Que, de los documentos se observa que realmente el documento ingresado con fecha 20 de noviembre de 2014 en el expediente 24721, no tiene las firmas de los moradores y vecinos habilitados que supuestamente no habrían sido empadronados por el Comité Electoral, y son los que presentan dicho documento, que si bien es cierto se observa el ingreso de un documento por don Jorge Luis Mija García ratificándose en el contenido del documento y haciendo conocer que por olvido no suscribió dicho documento, dicha persona no aparece en la relación de personas no empadronadas, por lo que de conformidad al artículo 125° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativos Generales;

Que, habiéndose contravenido el artículo 125° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativos Generales, al haberse dado trámite a la solicitud sobre la nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 091.096.2014.MDC-SIGV-S-OPV, presentada por los moradores y vecinos habilitados no empadronados del Asentamiento Humanos Nuevo Horizonte, sin la suscripción de los mismos de dicha solicitud, los actos administrativos devenidos de dicho documento son nulo de pleno derecho;

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 423-2015-MDC.GAJ señala que atendiendo los fundamentos antes descritos, es de la Opinión: 1.-Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada señora Alicia Castillo Cruz, en contra de la Resolución Gerencial N° 002-2015-MDC-GDS de fecha 06 de febrero de 2015, la cual ya dio por agotada la vía administrativa. 2.Dar por agotada la vía administrativa. Y 3.-Notificar la presente disposición a la interesada;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 394-2015-MDC.A.

CASTILLA, 23 de abril de 2015

Con las visas de las Gerencias: Municipal y Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27972 Orgánica de Municipalidades;



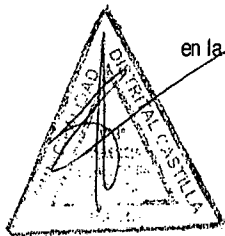
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada señora **ALICIA CASTILLO CRUZ**, en contra de la Resolución Gerencial Nº 002-2015-MDC-GDS de fecha 06 de febrero de 2015 en mérito a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50º de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada con las formalidades establecidas en la Ley Nº 27444.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

Ing. **Alberto Ramírez Ramírez**
ALCALDE

